



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

ACUERDO DE PLENO

EXPEDIENTE: PES/085/2021.

PARTE DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

PARTE DENUNCIADA: FERNANDO RICARDO BACELIS GODOY.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA CARRILLO GASCA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA Y SECRETARIO AUXILIAR:
MARÍA SALOMÉ MEDINA MONTAÑO Y ERICK ALEJANDRO VILLANUEVA RAMÍREZ.

COLABORÓ: CARLA ADRIANA MINGÜER MARQUEDA.

Chetumal, Quintana Roo, a los diecinueve días del mes de agosto del año dos mil veintiuno¹.

Acuerdo de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por el que se ordena a la autoridad instructora, lleve a cabo las diligencias que estime necesarias, con la finalidad de que, este órgano jurisdiccional cuente con mayores elementos que le permitan emitir la resolución de fondo que, en derecho corresponda en el presente procedimiento sancionatorio.

VISTO: Para resolver lo conducente en el Procedimiento Especial Sancionador interpuesto por el ciudadano Joel Pérez González, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de Instituto Electoral de Quintana Roo en Isla Mujeres, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña.

GLOSARIO

Ayuntamiento de Isla Mujeres	H. Ayuntamiento de Isla Mujeres, Quintana Roo.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.

¹ Se precisa que, cuando no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintiuno.

CQyD	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Coordinación de la Oficialía Electoral	Coordinación de la Oficialía Electoral y de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Quintana Roo
Denunciante	Partido de la Revolución Democrática.
Denunciado	Fernando Ricardo Bacelis Godoy.
DPP	Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
LIPE	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
PRD	Partido de la Revolución Democrática.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

I. ANTECEDENTES

- Queja.** El día doce de mayo, se presentó ante el Instituto, un escrito de queja signado por Joel Pérez González, en su calidad de representante suplente del PRD ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Isla Mujeres, en contra de Fernando Ricardo Bacelis Godoy otrora candidato a presidente Municipal propietario postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Q. Roo”, por supuestos actos anticipados de campaña.
- Constancia de Registro y Requerimientos.** El mismo doce de mayo, fue recibido en la Oficialía de Partes el Instituto, el escrito de queja señalado en el Antecedente anterior, procediendo a registrar dicho escrito bajo el número de expediente IEQROO/PES/069/2021; asimismo, se ordenó una inspección ocular a 1 link de internet, se reservó respecto de las medidas cautelares y de la admisión o desecamiento del presente asunto.
- Acta Circunstanciada de Inspección Ocular.** El día trece de mayo, la autoridad instructora llevó a cabo la inspección ocular del link de internet siguiente:

<https://www.instagram.com/p/CNqvL5QIJwi/?igshid=14u65tkilc4jk> en la cual, no se visualizó lo solicitado por el quejoso. Y solo se apreció la leyenda “Esta pagina no está disponible” “Es posible que el enlace que has seguido es incorrecto o que se haya eliminado la página. Volver a Instagram”

4. **Acuerdo de Medida Cautelar.** El día diecisiete de mayo, la CQyD dictó el Acuerdo de medida cautelar solicitado por la parte quejosa bajo el número IEQROO/CQyD/A-MC-058/2021, declarando improcedente la medida cautelar solicitada por el PRD.
5. **Admisión y Emplazamiento.** El día nueve de agosto, la autoridad instructora determinó admitir la queja a trámite, así como notificar y emplazar a las partes del presente procedimiento que se resuelve para que comparecieran a la audiencia de ley.
6. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El día dieciséis de agosto, se celebró la referida audiencia, de la cual se levantó el acta respectiva, no comparecieron de manera escrita ni oral las partes.
7. **Remisión de Expediente.** En misma fecha, la autoridad instructora remitió el expediente que nos ocupa a este Tribunal, a efecto de emitir la resolución correspondiente.

Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

8. **Recepción del Expediente.** El día dieciséis de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento.
9. **Auto de Recepción de Queja.** El día diecisiete de agosto, el Mtro. Víctor Venamir Vivas Vivas, Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó registrar el expediente bajo el número PES/085/2021 y, a su vez, se le instruyó al Secretario General de Acuerdos para que verifique si el expediente que se remite se encuentra debidamente integrado conforme a lo establecido en el artículo 429 de la LIPE.

10. **Turno a la Ponencia.** El día diecinueve de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó turnar el presente expediente a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca para dictar la resolución respectiva.

II. CONSIDERANDOS

11. **Competencia.** De acuerdo a la reforma constitucional y legal de dos mil quince, se estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución del PES, en la que, el Instituto lleva a cabo la labor de instrucción y diligencias de investigación, mientras que el Tribunal, de resolverlo e imponer las sanciones, si así fuere el caso.
12. Por lo tanto, este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente PES, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, ambas de la Constitución Local; 1, 4, 6, 425, 429, 430 y 431 de la Ley de Instituciones, en relación con el artículo 97, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.
13. **Actuación Colegiada.** La materia sobre la que versa la presente resolución, debe emitirse en actuación colegiada de la magistrada y magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, porque, si bien es cierto que el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento, empero, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, es competencia de este organismo jurisdiccional resolverlo como órgano plenario.
14. **Reposición del Procedimiento.** En principio se sostiene que, por ser de orden público, el Pleno del Tribunal, está facultado para verificar que se cumplan las formalidades esenciales del PES; lo que atañe, sin duda, la debida aplicación de las disposiciones normativas, el debido cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales asumidas por los órganos

administrativos electorales, e incluso las diligencias que realice la autoridad instructora a fin de sustanciar el procedimiento sancionatorio.

15. Lo anterior, tiene como propósito garantizar el derecho fundamental de seguridad jurídica y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, en correlación al artículo 20 fracción VI del citado ordenamiento constitucional, en el que se prevé el derecho de toda persona imputada a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, de ahí, que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador, atendiendo a la Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.²
16. En el caso en análisis, este órgano jurisdiccional debe constatar la regularidad y certeza de los actos efectuados en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este Tribunal, cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una resolución conforme a Derecho.
17. Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y se cuente con los elementos necesarios para que, en su caso, se impongan las sanciones que, resulten procedentes o declarar la inexistencia de la conducta denunciada³.

² Consultable en el siguiente link:

<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=XLV/2002>

³ Tal y como se sostiene en las resoluciones SUP-JRC-714/2015 y SUP-JE-015/2016, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

18. En el presente asunto, el partido inconforme, interpuso una queja ante la autoridad electoral por hechos que, a su juicio constituyen actividades que violenta el principio de equidad en la contienda electoral
19. En este sentido, la autoridad instructora en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Libro Capítulo Tercero “Del Procedimiento Especial Sancionador” establecido en la Ley de Instituciones, y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, llevó a cabo las diligencias que consideraron pertinentes y oportunas en la sustanciación del PES que nos ocupa.
20. En el caso en análisis, este órgano jurisdiccional debe constatar la regularidad y certeza de los actos efectuados en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que, se haya efectuado la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este órgano resolutor cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una determinación conforme a Derecho.
21. Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y se cuente con los elementos necesarios para que, en su caso, se impongan las sanciones que resulten procedentes; o declarar la inexistencia de la conducta denunciada.⁴
22. En el presente asunto, el PRD presentó escrito de queja el día doce de mayo, en contra de Fernando Ricardo Bacelis Godoy, en su calidad de otrora candidato a Presidente Municipal de Isla Mujeres postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”. En el mismo escrito, el denunciante hace referencia que en fecha catorce de abril el denunciado realizó actos anticipados de campaña en su cuenta de Instagram bajo el seudónimo de **“fernandochatobacelis”** consistentes en un video de

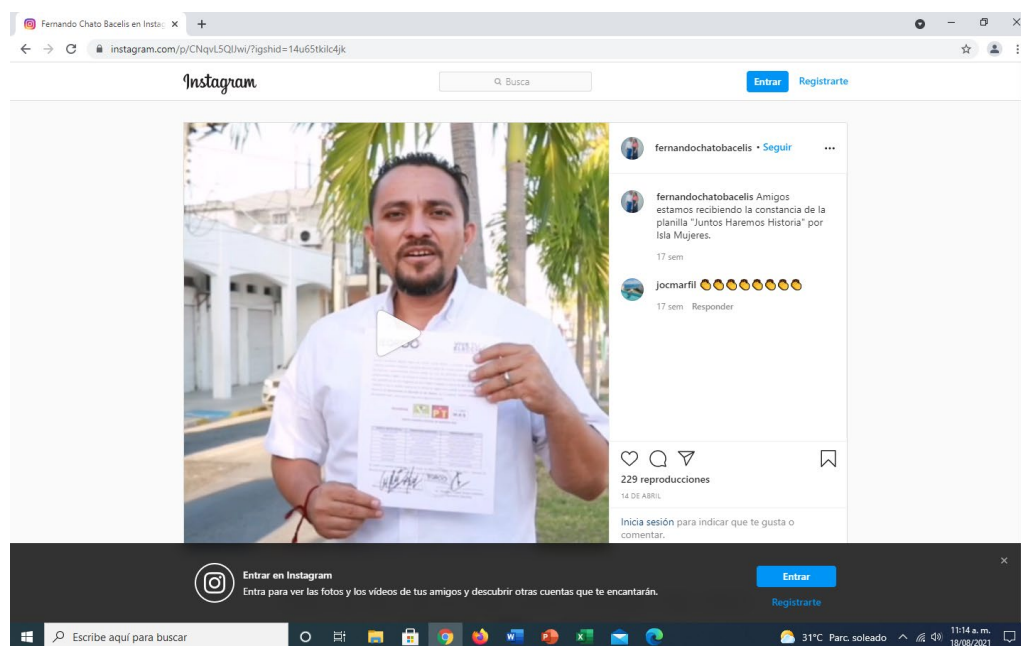
⁴ Tal y como se sostiene en las resoluciones SUP-JRC-714/2015 y sup-je-015/2016, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

aproximadamente siete segundos, en el que manifiesta lo siguiente: *“Hola muy buenas tardes, aquí con la constancia en mano, nos regresamos felices a Isla Mujeres, que tengan una linda tarde”*.

23. El quejoso alega, que el denunciado hizo esta publicación en tiempo de intercampaña por lo que a su dicho, quienes serán candidatas y candidatos no podrán realizar actos de proselitismo tales como reuniones públicas, asambleas, marchas o eventos de otra naturaleza, donde se promuevan ante el electorado; así mismo no podrán hacer un llamado expreso e inequívoco al voto en favor de ellos o en contra de otra fuerza política o candidatura, por cualquier medio de difusión.
24. Por lo que en su queja el denunciante, manifiesta que, si bien los y las candidatas podrán asistir a eventos privado y cerrado y a reuniones en las que expongan temas generales y de interés público, siempre y cuando no llamen al voto, ni realicen actos anticipados de campaña, de lo contrario podría ser considerado tal y ser sancionado incluso con la pérdida del derecho de registro de su candidatura.
25. Así bien, en virtud de la queja presentada, la autoridad instructora, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Libro Capítulo Tercero “Del Procedimiento Especial Sancionador” establecido en la Ley de Instituciones, y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, llevó a cabo las diligencias que consideró pertinentes y oportunas en la sustanciación del asunto que nos ocupa.
26. Sin embargo, pese a que la autoridad instructora llevó a cabo diversas diligencias, derivado del auto de registro de queja en el cual se plasmó el requerimiento, para llevar a cabo la diligencia de Inspección Ocular solicitada por el quejoso, el URL transcrito se realizó de forma errónea.
27. Se inserta imagen del URL para explicarlo

<https://www.instagram.com/p/CNqvL5QlJwi/?igshid=14u65tkilc4jk>

28. En el link inserto en la imagen, la autoridad instructora al transcribirlo puso **una i en mayúscula, y en una L en minúscula**, razón por la cual no se pudo visualizar la video prueba presentada por el denunciante y parte importante para resolver el presente asunto.
29. A continuación, se inserta la imagen que se observa al cambiar la i mayúscula por la L minúscula, y enseguida se aprecia la imagen del video que expone el quejoso en su escrito.



30. En virtud de lo anterior, y toda vez que por un error humano, ya que las letras i mayúscula y L minúscula son casi idénticas, no se desahogó el video presentado por el quejoso por lo que no se realizó de forma correcta la inspección ocular solicitada por el PRD; y al tener la carga de la prueba, es por ello que este Pleno del Tribunal, en aras de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia, establecido en los artículos 17, de la Constitución Federal; 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo procedente **es reenviar el presente expediente a la autoridad instructora**, para el efecto de que realice todas las diligencias necesarias con prontitud y exhaustividad, a fin de que este Tribunal, cuente a la brevedad posible con mayores elementos que le permitan emitir la resolución que en derecho corresponda.

31. En tales consideraciones, para que este órgano jurisdiccional pueda tener mayores elementos que le permitan determinar la existencia o no de la conducta denunciada, y en su caso imponer la sanción respectiva, se considera necesario reenviar el expediente del presente asunto, a efecto de que la autoridad instructora, de acuerdo a que realice lo siguiente:

I. Se realice la debida inspección ocular del link siguiente:

<https://www.instagram.com/p/CNqvL5QlJwi/?igshid=14u65tkilc4jk>

Esta letra deberá ser la letra L en minúscula

32. Con la única observación que se observa en la imagen de arriba, con el fin de que se abra el video de la red social Instagram, que denuncia el PRD, en su escrito de queja.
33. En consecuencia, resulta procedente reenviar el expediente PES/085/2021, para los efectos que han sido precisados en el presente considerando.
34. Por lo anteriormente expuesto se

A C U E R D A

ÚNICO. Se ordena el **reenvío del expediente** del procedimiento especial sancionador PES/085/2021, a la autoridad instructora, para que realice la inspección ocular de la dirección de URL descritas en el presente Acuerdo Plenario.

NOTIFÍQUESE, a las partes de manera personal, por oficio al Instituto Electoral de Quintana Roo y por estrados a los demás interesados, en términos de lo que establece el artículo 411, de la Ley de Instituciones; asimismo publíquese en la página de internet del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en observancia a los artículos 1, 91 y 97, fracción II, inciso b)

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE